

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFL018819

ORDEN HFP/293/2018, de 15 de marzo, por la que se modifica la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre, por la que se aprueban determinados modelos, se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales de Fabricación y con el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

(BOE de 21 de marzo de 2018)

El Real Decreto 1075/2017, de 30 de diciembre, por el que se modifica entre otros el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, ha introducido una serie de cambios que afectan a los artículos 2, 6 y 15 de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre y a sus anexos XV y XLII. La reciente modificación del Reglamento de Impuestos Especiales obliga también a añadir un nuevo artículo 18 que aprueba sendos modelos de declaración suscrita por los consumidores finales de gasóleo bonificado, previsto en la nueva redacción del artículo 106.4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, añadiendo dos nuevos anexos en función de que la declaración cubra un único suministro o bien varios suministros al mismo consumidor final.

El primero de los cambios, introducido por modificación de la letra a) del apartado 3 del artículo 60 del Reglamento de Impuestos Especiales, tiene por objetivo simplificar las obligaciones contables de los fabricantes de cerveza, al eximirlos de la contabilización, como materias primas, de una gran variedad de ingredientes que, si bien son utilizados en el proceso de elaboración de la cerveza, no tienen incidencia alguna en la fiscalidad del Impuesto especial al carecer de contenido en extracto.

Por ese motivo, y adicionalmente para que el documento refleje todos los movimientos habidos, tanto de materias primas como de productos terminados, en las fábricas de cerveza, se hace preciso modificar el modelo 558 «Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de cerveza», aprobado en el artículo 2, apartado 3, letra f), de la Orden EHA/3482/2007.

El segundo de los cambios, viene introducido por la modificación de las letras a) de los apartados 3 y 5 del artículo 33 del Reglamento de los Impuestos Especiales. El artículo 33 del Reglamento de los Impuestos Especiales, en su apartado 3, obliga a los representantes fiscales de vendedores a distancia a presentar ante la oficina gestora correspondiente una solicitud, sujeta al modelo que apruebe el Ministro de Hacienda y Función Pública, en la que se hará constar la clase y cantidad de productos que se desea recibir. En su apartado 5 de este mismo artículo 33 se prevé que la solicitud de autorización de recepción deberá presentarse en la oficina gestora en cuyo registro territorial esté inscrito el representante fiscal del vendedor a distancia. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 anterior, la solicitud de autorización de recepción de ventas a distancia, podrá referirse a una operación o a un conjunto de operaciones, debiendo constar en cada solicitud la clase y cantidad de producto que se desea recibir. Los productos deben ser expedidos por un solo proveedor y estar comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos o del Impuesto sobre las Labores del Tabaco o de los Impuestos sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas.

Por ese motivo se hace preciso modificar los apartados 3 y 4 del artículo 6 de la Orden EHA/3482/2007, permitiendo a los representantes fiscales de los vendedores a distancia cumplimentar una única solicitud de autorización para varias operaciones, siempre que los productos a recibir provengan de un único proveedor y también estableciendo la obligación de estos representantes fiscales de completar el modelo 504 «Solicitud autorización de recepción de productos del resto de la Unión Europea», a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por vía telemática, con los datos de identificación de cada uno de los adquirentes de los productos recibidos antes de la finalización de cada periodo de liquidación del Impuesto Especial correspondiente, con indicación de la clase y cantidad de producto entregado a cada adquirente.

El tercero de los cambios, viene introducido por la modificación de los artículos 108, en el que se incluye un nuevo apartado 8 y el nuevo artículo 129 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

En el apartado 8 del artículo 108 se dispone que deberán inscribirse en el Registro Territorial de los Impuestos Especiales los consumidores finales de gasóleo a los que se les aplique el tipo reducido del epígrafe 1.16 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Se hace preciso aprobar un código de actividad para configurar el código de actividad y establecimiento (CAE) de estos obligados.

En el apartado 1 del nuevo artículo 129 se dispone que deberán inscribirse en el citado Registro Territorial los establecimientos en los que se lleve a cabo la primera transformación de hojas de tabaco, y ello en base a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 6 de abril de 2017, que considera incluido en el ámbito objetivo del Impuesto sobre las Labores del Tabaco a las hojas de tabaco ya curado, que tras su corte o fraccionamiento puedan ser susceptibles de ser fumadas sin transformación industrial ulterior. Se hace preciso aprobar un código de actividad para configurar el código de actividad y establecimiento (CAE) de estos obligados.

Por lo que se hace preciso modificar el repertorio de «Claves de actividad» sometidas al requisito de inscripción en el Registro Territorial, aprobado en el artículo 13 de la Orden EHA/3482/2007.

Adicionalmente, el (Reglamento de Ejecución UE) 2017/2236 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2017, por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) n.º 3199/93 relativo al reconocimiento mutuo de procedimientos para la desnaturalización completa del alcohol a efectos de su exención de los Impuestos Especiales, ha establecido un procedimiento común de desnaturalización para el alcohol completamente desnaturalizado, por lo que se hace preciso modificar el apartado 2 del artículo 15 de la Orden EHA/3482/2007.

El último de los cambios que se introducen en la Orden EHA/3482/2007, es consecuencia de la modificación del artículo 106, apartado 4, del Reglamento de los Impuestos Especiales, que prevé que los consumidores finales de gasóleo bonificado acreditarán, para cada suministro o para varios suministros, su condición ante el proveedor mediante la aportación de una declaración suscrita al efecto que deberá ajustarse a los modelos que apruebe el Ministro de Hacienda y Función Pública, además de la exhibición de su número de identificación fiscal. Por tanto, se hace necesario añadir un nuevo artículo 18 a la Orden EHA/3482/2007 para la aprobación de dos nuevos modelos «Declaración de consumidor final artículo 106.4 RIE suministro único» y «Declaración de consumidor final artículo 106.4 RIE varios suministros».

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre, por la que se aprueban determinados modelos, se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales de Fabricación y con el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y se modifica la Orden EHA/1308/2005, de 11 de mayo, por la que se aprueba el modelo 380 de declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones asimiladas a las importaciones, se determinan el lugar, forma y presentación, así como las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por medios telemáticos.*

La Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre, por la que se aprueban determinados modelos, se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales de Fabricación y con el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y se modifica la Orden EHA/1308/2005, de 11 de mayo, por la que se aprueba el modelo 380 de declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones asimiladas a las importaciones, se determinan el lugar, forma y presentación, así como las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por medios telemáticos, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 6 que quedan redactados como sigue:

«3. Los representantes fiscales presentarán el modelo 504 por vía telemática a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Los destinatarios registrados ocasionales o los receptores autorizados podrán presentar el modelo 504 por vía telemática a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o en soporte papel en la oficina gestora correspondiente al lugar de destino de los productos. En el caso de presentación en soporte papel, la oficina gestora, una vez visado el documento, devolverá su ejemplar al interesado.

Los receptores autorizados de envíos garantizados y los representantes fiscales de vendedores a distancia deberán hacer constar la clase y cantidad de productos que se desea recibir, siempre que se correspondan a productos expedidos por un solo proveedor. En todo caso en las ventas a distancia una única solicitud podrá referirse a un conjunto de operaciones, respetando siempre que los productos a recibir provengan de un único proveedor.

En el caso de ventas a distancia, el representante fiscal deberá completar el modelo 504, presentado por vía telemática y a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con los datos del nombre y apellidos y número de identificación fiscal de cada uno de los adquirentes de los productos recibidos antes

de la finalización de cada periodo de liquidación de los Impuestos Especiales y con indicación de la clase y cantidad de productos entregados a cada uno de estos adquirentes.

4. La autorización de recepción modelo 505 que consta de un ejemplar para la oficina gestora, ejemplar para el interesado y ejemplar para el proveedor de otro Estado miembro, será expedida en su caso por la oficina gestora a que se refiere el apartado anterior, en soporte papel, entregándose al interesado el ejemplar a él destinado y el ejemplar destinado al proveedor de otro Estado miembro. En el caso de autorización de recepción para ventas a distancia, los ejemplares para el interesado y para el proveedor del otro Estado miembro, podrán obtenerse de la sede electrónica de la Agencia.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 15 que queda redactado como sigue:

«2. Alcohol totalmente desnaturalizado. Se considerará como tal el alcohol que contiene en 100 litros de alcohol puro:

- a) 1,0 litro de alcohol isopropílico, más
- b) 1,0 litro de metiletilcetona, más
- c) 1,0 gramo de benzoato de denatonio, y
- d) 0,2 gramos de azul de metileno (color Index 52015).»

Tres. Se añade un nuevo artículo 18, con la siguiente redacción:

«Artículo 18. *Modelo declaración de consumidor final.*

Se aprueban dos modelos de declaración de consumidor final, en el ámbito del Impuesto sobre Hidrocarburos, “Declaración de consumidor final artículo 106.4 RIE suministro único” y “Declaración de consumidor final artículo 106.4 RIE varios suministros” en los términos previstos en el artículo 106, apartado 4, del Reglamento de los Impuestos Especiales, anexos L y LI respectivamente.»

Dichos anexos figuran como anexo I y II de la presente Orden.

Cuatro. Se sustituye el anexo XV, modelo 558 «Impuesto sobre la Cerveza. Declaración de operaciones de fábricas y depósitos fiscales de cerveza», por el que figura como anexo III de la presente Orden.

Cinco. Se sustituye el anexo XLII, «Claves de actividad» por el que figura como anexo IV de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación respecto del modelo 558 del Impuesto sobre la cerveza a los periodos de liquidación que se inicien a partir de dicha fecha.

No obstante lo anterior, lo dispuesto en el apartado Tres del artículo único, será de aplicación a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de marzo de 2018. El Ministro de Hacienda y Función Pública, Cristóbal Montoro Romero.



**DECLARACION DE CONSUMIDOR FINAL ART. 106.4
REGLAMENTO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES
SUMINISTRO UNICO**

(1) Declarante	(1.a) NIF	(1.b) Nombre

(2) Uso o destino del gasóleo	Finalidad Consumo		
	Tipo de Instalación		
	Localización (Dirección)		
		Ciudad	

(3) Fecha	Fecha de la declaración	
------------------	-------------------------	--

(4) Identificación del suministro	Fecha del Suministro	
	Lugar de entrega	

(5) Declaración de Consumidor Final	A los efectos establecidos en el artículo 106.4 del RIE, declaro ser consumidor final de gasóleo bonificado en la instalación de consumo y para la finalidad de consumo indicado en la casilla 2 de la presente declaración. La presente declaración será efectiva para el suministro identificado en la casilla 4 anterior.
--	--

(6) Firmante	Nombre		
	Número de documento de identificación del firmante		
	En calidad de		
	Firma		



**DECLARACION DE CONSUMIDOR FINAL ART. 106.4
REGLAMENTO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES
VARIOS SUMINISTROS**

(1) Declarante	(1.a) NIF	(1.b) Nombre

(2) Uso o destino del gasóleo	Finalidad Consumo			
	Tipo de Instalación			
	Localización (Dirección)	Ciudad		

(3) Período Validez	Fecha de la declaración	
	Fecha límite vigencia	

(4) Declaración de Consumidor Final	A los efectos establecidos en el artículo 106.4 del RIE, declaro ser consumidor final de gasóleo bonificado para los suministros realizados en la Instalación y para la finalidad de consumo indicadas en la casilla 2 de la presente declaración. La presente declaración será efectiva para los suministros recibidos en el período indicado en la casilla 3 anterior.
--	---

(5) Firmante	Nombre		
	Número de documento de identificación del firmante		
	En calidad de		
	Firma		

Instrucciones para cumplimentar la declaración de consumidor final artículo 106.4 Reglamento de los Impuestos Especiales

Impuesto sobre Hidrocarburos

(1) Identificación declarante

Cumplimentar los datos de identificación del declarante (NIF, NIE, nombre y apellidos)

(2) Uso o destino del gasóleo

Finalidad del consumo:

Si la finalidad del consumo es “Combustible”, se consignará según el caso:

- Doméstico o residencial
- Profesional

Si la finalidad del consumo es “Carburante” se consignará según el caso:

- Motores de propulsión de tractores y maquinaria agrícola
- Otros motores de propulsión distinto de tractores y maquinaria agrícola
- Motores no utilizados en la propulsión (motores estacionarios)

Otros datos:

Si la finalidad de consumo es como combustible doméstico o residencial, o profesional, deberán rellenarse los siguientes datos:

- Tipo de instalación (descripción): caldera calefacción ...
- Localización (dirección: calle, número y ciudad)

Si la finalidad del consumo es como carburante de tractores y maquinaria agrícolas, deberán rellenarse los siguientes datos:

- Tipo de instalación (descripción): Tractor/maquinaria agrícola.

Si la finalidad del consumo es como carburante de otros motores de propulsión, deberán rellenarse los siguientes datos:

- Tipo de instalación (descripción): Tipo de artefacto, aparato o buque

Si la finalidad del consumo es como carburante en motores estacionarios, deberán rellenarse los siguientes datos:

- Tipo de Instalación (descripción): Tipo de motor uso o destino

(3) Periodo de Validez para varios suministros

Fecha (día/mes/año) de firma de la declaración.

Fecha límite de vigencia de la declaración: (día/mes/año)

(4) Identificación del suministro Para suministros únicos.

Fecha de suministro: (día/mes/año)

Lugar de entrega: (Calle, lugar, código postal, localidad y provincia)

Firmante

Nombre: Se consignará el nombre y apellidos de la persona que firma la declaración de consumidor final

Número de documento de identificación del firmante: Si el firmante dispone de DNI o NIE español, se consignará el número del NIF, o su defecto cualquier otro documento que permita la identificación del mismo

En calidad de: En el supuesto de que el firmante no coincida con el declarante, se indicará la relación del firmante con el declarante consumidor final.



Agencia Tributaria

Oficina Gestora de Impuestos Especiales

Impuesto sobre la Cerveza

Modelo

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCION PUBLICA

(1) Código D □□□□□

Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de cerveza

558

(2) Identificación	NIF	Apellidos y nombre o razón social		(3) Período de liquidación	Ejercicio □□□□
	Domicilio fiscal	Localidad y provincia			Período □□

(4) Establecimiento	Domicilio, localidad y provincia del establecimiento	CAE

(5) Primeras materias	Claves	Clase	Kilogramos	% Ext. Seco	Claves	Clase	Kilogramos	% Ext. Seco
	01	Malta			04	Maíz y grítz		
02	Cebada			05	Fécula y almidón			
03	Arroz y sémola			06	Otras materias extractivas			

(6) Movimientos de cerveza elaborada	Epígrafes									
	(A) Existencia inicial									
	(B) Fabricado									
	(C) Entradas	Operaciones interiores								
		Resto Unión Europea								
		Importación								
	(D) Salidas	Con impuesto	Grado plato medio							
			Volumen HI							
		Sin impuesto	Régimen Suspensivo	Operaciones interiores						
				Resto Unión Europea						
				Exportación						
		Exentas								
(E) Empleado en operaciones propias										
(F) Existencia final										
(G) Diferencia										
Recepciones										

(7) Declaración Complementaria o Sustitutiva	Complementaria <input type="checkbox"/>	Sustitutiva <input type="checkbox"/>	Número de identificación de la declaración anterior
			□□□□□□□□□□□□□□□□

Modelo

558

Instrucciones para cumplimentar el modelo

Impuesto sobre la Cerveza

Declaración de operaciones en fábricas
y depósitos fiscales de cerveza

Este documento deberá presentarse siempre que haya habido existencias o movimiento de productos en el período considerado.

(1) Código

Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al establecimiento a que se refiere la declaración de operaciones, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.

(2) Identificación

Cumplimentar los datos de identificación.

(3) Período de liquidación

Ejercicio: Deberán consignarse las cuatro cifras del año al que corresponde el período por el que se efectúa la declaración.
Período: Según la tabla siguiente:

1T: Primer trimestre	2T: Segundo trimestre	3T: Tercer trimestre	4T: Cuarto trimestre		
01 Enero	02 Febrero	03 Marzo	04 Abril	05 Mayo	06 Junio
07 Julio	08 Agosto	09 Septiembre	10 Octubre	11 Noviembre	12 Diciembre

(4) Establecimiento

Se harán constar los datos del establecimiento a que se refiere la presente declaración de operaciones. Si se trata de una declaración consolidada, se indicará en su lugar la expresión "declaración consolidada" y no se cumplimentará el CAE.

(5) Primeras materias

Consigne las utilizadas durante el período, así como su peso y el porcentaje de extracto seco.

(6) Movimientos de cerveza elaborada

El volumen de cerveza se expresará en hectolitros, a la temperatura de 20° C, con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5.

Los epígrafes que deben consignarse son los que figuran en el artículo 26 de Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. En la primera columna a rellenar por el obligado tributario no ha de consignarse epígrafe alguno ya que está reservada a productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 0,5% vol.

(A) **Existencia inicial:** Cantidades de cerveza existentes en el establecimiento al comienzo del período y que deben coincidir con la existencia final del período anterior.

(B) **Fabricado:** Cantidades de cerveza producida en el establecimiento, durante el período correspondiente.

(C) **Entradas:** Deberán consignarse las cantidades de cerveza entradas en el establecimiento, que deben imputarse al período considerado, según la fecha de recepción del documento de circulación según su origen, distinguiendo según se trate de:

- Operaciones interiores: En régimen suspensivo, las cantidades procedentes de fábricas y depósitos fiscales situados en el ámbito territorial interno.

En el caso de depósitos fiscales, también se incluirán las introducciones de cerveza con el impuesto devengado en el ámbito territorial interno, realizadas por empresarios y que necesariamente han de enviarse al ámbito territorial comunitario no interno.

- Resto Unión Europea: Deberá consignarse la cerveza entrada en el establecimiento, en régimen suspensivo, procedente de depositarios autorizados ubicados en el ámbito territorial comunitario no interno.

- Importación: Deberá consignarse la cerveza entrada en el establecimiento, en régimen suspensivo, procedente de fuera del ámbito territorial comunitario.

(D) **Salidas:**

Con impuesto:

- Grado Plato medio: si las cervezas comprendidas en un mismo epígrafe y salidas a consumo con impuesto tuvieran distintos grados Plato; deberá consignarse el grado Plato medio ponderado.

- Volumen HI: cantidad de cerveza para la que ha finalizado el régimen suspensivo y a la que no le resulta aplicable ningún supuesto de exención. Se incluirá la cerveza salida con destino Península, Illes Balears y Canarias.

Sin impuesto: Cerveza salida, en régimen suspensivo o con exención del impuesto, con destino a:

- Operaciones interiores: comprende los envíos en régimen suspensivo a fábricas y depósitos fiscales situados en el ámbito territorial interno.

(6) Movimientos de cerveza elaborada

- Resto Unión Europea: Comprende los envíos en régimen suspensivo con destino al ámbito territorial comunitario no interno. Este concepto también comprende los envíos de productos a empresarios domiciliados dentro del ámbito territorial comunitario no interno y que fueron introducidos, con el impuesto devengado, en un depósito fiscal con esta finalidad.
 - Exportación: Cerveza salida del establecimiento con destino fuera del ámbito territorial comunitario.
 - Exentas: Se consignarán las cantidades de cerveza salida con aplicación de alguna de las exenciones contempladas en los artículos 9 y 21 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.
- (E) Empleado en operaciones propias:** Cantidades de cerveza que, posteriormente, son utilizadas en un nuevo proceso productivo.
- (F) Existencia final:** Cantidades de cerveza existentes en el establecimiento al final del período considerado.
- (G) Diferencia:** Cantidades de cada clase de cerveza resultante de la siguiente operación.
Existencia Inicial + Fabricado + Entradas – Salidas – Empleado en operaciones propias – Existencia Final
 $G = A + B + C - D - E - F$
- Recepciones:** Se consignarán, cualquiera que sea su origen, las cantidades de cerveza recibidas en el establecimiento, siempre que la fecha de salida del establecimiento de origen pertenezca al período considerado.

(7) Declaración complementaria o sustitutiva

Declaración Complementaria

Se marcará con una X si la presentación de esta declaración tiene por objeto incluir registros que, debiendo haber figurado en otra declaración del mismo ejercicio presentada anteriormente, hubieran sido completamente omitidos en la misma.

Sustitutiva

Se marcará con una X si la presentación de esta declaración tiene por objeto anular y sustituir completamente a otra declaración anterior, del mismo ejercicio, en la cual se hubieran consignado datos inexactos o erróneos. Una declaración sustitutiva solo puede anular a una única declaración anterior.

Nº de identificación de la declaración anterior

Campo de contenido numérico de 13 posiciones:

- Los cuatro primeros caracteres son “ceros”.
- Los caracteres quinto, sexto y séptimo se corresponden con el número del modelo de la declaración.
- Los caracteres octavo y noveno son los correspondientes al período.
- Los caracteres décimo a decimotercero son los correspondientes al año de la declaración.

Impuestos Especiales sobre el Alcohol y las Bebidas Alcohólicas

Grupo primero. Fábricas:

- A1 Fábricas de alcohol.
- B1 Fábricas de bebidas derivadas.
- B9 Elaboradores de productos intermedios distintos de los comprendidos en B0.
- B0 Elaboradores de productos intermedios en régimen especial.
- BA Fábricas de bebidas alcohólicas.
- C1 Fábricas de cerveza.
- DA Destiladores artesanales.
- EC Fábricas de extractos y concentrados alcohólicos.
- F1 Elaboradores de otras bebidas fermentadas.
- V1 Elaboradores de vino.
- C2 Fábricas de cerveza que obtengan alcohol.
- V2 Elaboradores de vino que obtengan alcohol.
- B2 Elaboradores de productos intermedios que obtengan alcohol.
- F2 Elaboradores de otras bebidas fermentadas que obtengan alcohol.
- BB Elaboradores de bebidas alcohólicas que obtengan alcohol.

Grupo segundo. Actividades comerciales:

- A7 Depósitos fiscales de alcohol.
- AT Almacenes fiscales de alcohol.
- B7 Depósitos fiscales de bebidas derivadas.
- BT Almacenes fiscales de bebidas derivadas.
- C7 Depósitos fiscales de cerveza.
- DB Depósitos fiscales de bebidas alcohólicas.
- E7 Depósitos fiscales de extractos y concentrados alcohólicos.
- M7 Depósitos fiscales de productos intermedios.
- OA Destinatarios registrados de alcohol.
- OB Destinatarios registrados de bebidas alcohólicas.
- OE Destinatarios registrados de extractos y concentrados alcohólicos.
- OV Destinatarios registrados de vinos y de otras bebidas fermentadas.
- V7 Depósitos fiscales de vinos y de otras bebidas fermentadas.
- AS Depósitos fiscales para almacenamiento exclusivo de alcohol envasado sin desnaturalizar.
- DT Detallistas de alcohol totalmente desnaturalizado.
- GR Gestores de residuos alcohólicos.

Grupo tercero. Otros establecimientos y actividades:

- B6 Plantas embotelladoras de bebidas derivadas.

Grupo cuarto. Usuarios:

- A2 Centros de investigación.
- A6 Usuarios de alcohol totalmente desnaturalizado.
- A9 Industrias de especialidades farmacéuticas.
- A0 Centros de atención médica.
- AC Usuarios con derecho a devolución.
- AV Usuarios de alcohol parcialmente desnaturalizado con desnaturalizante general.
- AW Usuarios de alcohol parcialmente desnaturalizado con desnaturalizante específico.
- AX Fábricas de vinagre.

Impuesto sobre Hidrocarburos

Grupo primero. Fábricas:

- H1 Refinerías de crudo de petróleo.
- H2 Fábricas de biocombustible, consistente en alcohol etílico.
- H4 Fábricas de biocombustible o biocombustible consistente en biodiesel.
- H6 Fábricas de biocombustible o biocombustible consistente en alcohol metílico.
- H9 Industrias extractoras de gas natural y otros productos gaseosos.
- H0 Las demás industrias que obtienen productos gravados.
- HD Industrias o establecimientos que someten productos a un tratamiento definido o, previa solicitud, a una transformación química.
- HH Industrias extractoras de crudo de petróleo.

Grupo segundo. Actividades comerciales:

- H7 Depósitos fiscales de hidrocarburos.
- H8 Depósitos fiscales exclusivamente de bioetanol.
- F7 Depósitos fiscales exclusivamente de biodiesel y/o biometanol.
- HB Obtención accesoria de productos sujetos al impuesto.
- HF Almacenes fiscales para el suministro directo a instalaciones fijas.
- HG Depósitos fiscales exclusivamente de gas licuado de petróleo (GLP).
- HI Depósitos fiscales exclusivamente para la distribución de querosenos y gasolinas de aviación.
- HJ Depósitos fiscales exclusivamente de productos de la tarifa segunda.
- HK Instalaciones de venta de gas natural con tipo general y tipo reducido.
- HL Almacenes fiscales de productos de la tarifa segunda.
- HM Almacenes fiscales para la gestión de aceites usados destinados a su utilización como combustibles.
- HN Depósitos fiscales constituidos por una red de oleoductos.
- HT Almacenes fiscales para el comercio al por mayor de hidrocarburos.
- HU Almacenes fiscales constituidos por redes de transporte o distribución de gas natural.
- HV Puntos de suministro marítimo de gasóleo.
- HX Depósitos fiscales constituidos por una red de gasoductos.
- HZ Detallistas de hidrocarburos.
- OH Destinatarios registrados de hidrocarburos.
- PA Proveedores a fábricas y depósitos fiscales de hidrocarburos y biocombustibles de los productos contemplados en el apartado 1.g del artículo 46 de la Ley.
- RH Reexpedidores.
- CG Comercializadores de gas natural.

Grupo tercero. Usuarios:

- GP Instalaciones de consumo propio de gasóleo profesional.
- HA Titulares de aeronaves que utilizan instalaciones privadas.
- HC Explotaciones industriales y proyectos piloto con derecho a devolución.
- HE Los demás usuarios con derecho a exención.
- HP Inyección en altos hornos.
- HQ Construcción, modificación, pruebas y mantenimiento de aeronaves y embarcaciones.
- HR Producción de electricidad en centrales eléctricas o producción de electricidad o cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas.
- HS Transporte por ferrocarril.
- HW Consumidores finales del gasóleo del epígrafe 1.4 del artículo 50 de la Ley que lo reciben mediante la importación o por procedimientos de circulación intracomunitaria.

HY Consumidores finales de gasóleo del epígrafe 1.16 del artículo 50 de la Ley.

Impuesto sobre las Labores del Tabaco

Grupo primero. Fábricas:

T1 Fábricas de labores del tabaco.

T2 Establecimientos en los que se lleva a cabo la primera transformación del tabaco crudo.

Grupo segundo. Actividades comerciales:

OT Destinatarios registrados de labores del tabaco.

T7 Depósitos fiscales de labores del tabaco.

TT Almacenes fiscales de labores del tabaco.

Comunes a todos o a varios Impuestos Especiales

AF Almacenes fiscales de bebidas alcohólicas y de labores del tabaco.

DF Depósitos fiscales de bebidas alcohólicas y de labores del tabaco.

DM Depósitos fiscales de bebidas alcohólicas y de labores del tabaco situados en puertos y aeropuertos y que funcionen exclusivamente como establecimientos minoristas.

DP Depósitos fiscales para el suministro de bebidas alcohólicas y de labores del tabaco para consumo o venta a bordo de buques y/o aeronaves.

OR Destinatarios registrados de bebidas alcohólicas y de labores del tabaco.

PF Industrias o usuarios en régimen de perfeccionamiento fiscal.

RF Representantes fiscales.

VD Empresas de ventas a distancia.

ER Expedidores registrados